

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionaria

V.

CARLOS G. LUCIANO
MARTÍNEZ

Recurrida

KLCE202200918

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR202101238
(203)

Sobre:
A412SC7PARAFER
NALIA
RELACIONADA
CON SC

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2022.

El peticionario, Pueblo de Puerto Rico, solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera de Instancia de suprimir cierta evidencia que alegadamente entregó voluntariamente el señor Carlos G. Luciano Martínez a un agente del orden público.

I

Los hechos procesales pertinentes a la controversia planteada son los siguientes.

El señor Luciano Martínez fue acusado por hechos ocurridos el 6 de julio de 2021.¹ El Tribunal de Primera Instancia (TPI) determinó causa probable para acusar en violación al Artículo 404 (A) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, sobre posesión de sustancias controladas y el Artículo 412 de la misma ley, sobre parafernalia relacionada con sustancias controladas. Artículos 404 (A) y 412 de la Ley de Sustancias Controladas de

¹ Índice al Apéndice del peticionario, Anejo II, págs. 2-5.

Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA secs. 2404 y 2412.

El recurrido presentó *Moción de Supresión de Evidencia* [...], donde alegó:

- a. La intervención del Agente Elving Vázquez Martínez (Agente Vázquez) fue realizada de forma irrazonable, ilegal, y sin mediar orden de registro.
- b. El testimonio del Agente Vázquez fue estereotipado y parcialmente falso.
- c. El Agente Vázquez no tenía motivos fundados para registrarlo.²

Los argumentos del Ministerio Público para oponerse a la supresión se resumen a que, no se invalida una acción por el mero hecho de que no exista una orden judicial. A su vez, expresó que, existe la excepción que justifica la intervención del Estado sin necesidad de una orden judicial, cuando hay consentimiento.³

El TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual declaró con lugar la moción de supresión presentada por el recurrido. El tribunal determinó los siguientes hechos:

1. La defensa estipuló la capacidad del Agente Elving Vázquez Martínez (Agente Vázquez), que trabaja para la división de Patrullas de Carreteras hace doce (12) años y que fue el agente interventor en este caso.
2. El 6 de julio de 2021, el Agente Vázquez pertenecía a la Unidad Motorizada de la Policía de Puerto Rico.
3. En la fecha antes dicha, el Agente Vázquez patrullaba en un vehículo rotulado de la Policía de Puerto Rico en unión al Agente Laguerra por la carretera #2 en dirección del Centro Judicial de Mayagüez hacia el Town Center. El Agente Vázquez iba de pasajero delantero.
4. Al llegar a la intersección de la Carr. PR 2 con la Calle Nenadich el agente vio un vehículo de motor color verde que salía de la Calle Nenadich y se rebasó la luz roja en dirección hacia el Residencial Roosevelt.
5. El agente indica que sabe que el vehículo verde se rebasó la luz roja porque la luz correspondiente a

² *Id.*, Anejo V, págs. 10-12.

³ *Id.*, Anejo VI, págs. 13-16.

la PR 2 por la que él y su compañero discurrían estaba verde.

6. El Agente Vázquez, quien no guiaba la patrulla, encendió el biombo y la sirena de la patrulla y detuvo el vehículo de motor verde entre dos edificios del residencial Roosevelt.
7. Al momento de la intervención, el Agente Vázquez le informó al individuo que manejaba el vehículo verde los motivos para la misma, que fue haberse rebasado la luz roja del semáforo, y le pidió su licencia de conducir y los documentos del vehículo de motor.
8. El individuo le dijo al Agente Vázquez que tenía los documentos del carro, pero no la licencia de conducir.
9. El agente Vázquez tomó en sus manos una carterita negra pequeña que el individuo sacó de la consola del carro, la abrió y encontró dentro de esta una bolsita de sustancia controlada que resultó ser cocaína, un tubito de cristal fino y dos cigarrillos de nicotina. En ese momento le hizo las advertencias legales. **(El agente declaró que el individuo, le dijo que iba a llevarle unas pastillas para la presión a su mamá y que le pidió al agente que se las ayudara a buscar y que por esa razón le entregó la carterita negra para que le ayudara en la búsqueda de los medicamentos.)**
10. El Agente Vázquez arrestó al individuo y lo llevó a Patrullas de Carreteras donde le leyó las advertencias legales y le proveyó el documento PPR-615.9, Declaración de Persona Sospechosa, para que el individuo escribiera lo que pasó en la intervención y admitiera que se le ocupó sustancia controlada.
11. Se le expidieron dos (2) boletos por faltas administrativas de tránsito, uno por rebasar la luz roja y el otro por no tener la licencia de conducir al momento de la intervención.
12. El individuo intervenido y arrestado resultó llamarse Carlos Giovanni Luciano Martínez y es el acusado de epígrafe.⁴

El foro primario no dio credibilidad al testimonio del agente, debido a que le resultó confuso, contradictorio, con lagunas y vaguedades. A su vez, señaló que el testimonio del agente fue uno

⁴ *Id.*, Anejo XVI, págs. 30-38.

estereotipado que, aunque hubiese tenido motivos fundados para intervenir, el registro fue uno irrazonable e ilegal.⁵

En desacuerdo con la determinación del TPI, el Ministerio Público presentó una *Moción en solicitud de reconsideración a supresión de evidencia*.⁶ Sin embargo, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, mediante la cual denegó la reconsideración.⁷

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que alega que:

El Tribunal de Primera Instancia erró al suprimir la evidencia ocupada, toda vez el agente tenía motivos fundados para intervenir con el señor Luciano Martínez y que este consintió *voluntaria y expresamente* al registro, y, por ende, renunció a la expectativa razonable de intimidad que activa la cláusula de exclusión por razón de un registro y allanamiento irrazonable.

II

A.

El certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal subalterno. 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Cónsono con lo anterior, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 establece que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (u). El Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender mediante auto de certiorari, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (y).

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, Anejo XVII, págs. 39-49.

⁷ *Id.*, Anejo XX, págs. 61-63.

Distinto al recurso de apelación, el auto de certiorari es un recurso altamente discrecional, razón por la cual la resolución denegando el mismo no tiene que ser fundamentada.⁸ Procede en ausencia de recurso apelativo u otro tipo de recurso ordinario que proteja rápida y eficazmente los derechos del peticionario. En virtud del carácter extraordinario del mismo, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, supra; *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 771 (1960).

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece que para expedir un auto de certiorari, debe considerar los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁸ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 385; *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 904, 911 (1960); *Pérez v. Corte*, 58 DPR 450, 451 (1941).

III

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna para intervenir con la determinación recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que ese foro actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos esbozados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Ministerio Público.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones